

COMUNIDAD REGIONAL DE LA AMÉRICA
LATINA Y EL CARIBE

~~BIBLIOTECA PERUANA~~

REALIDADES DEL
SEGUNDO PLAN
QUINQUENAL

1976

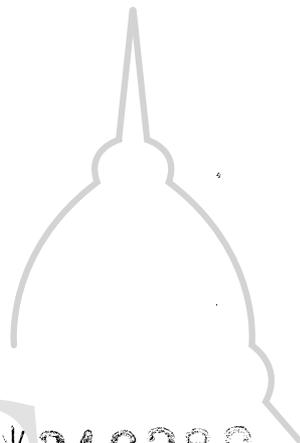
BC

La Argentina brinda amplias
posibilidades a la inversión
de capitales extranjeros

ARGENTINA

INVERSIONES EXTRANJERAS - ARGENTINA - LEGISLACION
ARGENTINA - POLITICA ECONOMICA - LEGISLACION
CF-IV-C-12-LL-6'

EP
BUE
3.2



Biblioteca del Congreso
ARGENTINA

*310288

P-3

C-1A
E-4
F.A

INTRODUCCION

El texto de la ley de radicación de capitales extranjeros que, en páginas posteriores, publicamos íntegramente, tiende a reglamentar, de manera armónica, la función económica y financiera de las inversiones procedentes del exterior. Hasta ahora no existía un "status" legal que fijase el régimen para tales capitales, y era lógico que, hallándose la Argentina en un período de intensa transformación, y por ser mercado propicio para el desarrollo de múltiples actividades, los poderes públicos dictasen las normas que, al aplicarse jurídicamente, desvaneciesen todo equívoco y garantizaran a la par la ganancia lícita de los inversores y la repatriación, en su caso, de los propios capitales.

Dentro de los lineamientos generales del Segundo Plan Quinquenal del gobierno argentino, a realizarse entre 1952 y 1957, el ahorro nacional es el eje fun-

fundamental del mismo; pero ello no obsta para que sea propiciada la colaboración leal, decidida de los capitales privados, nacionales o extranjeros. En cuanto a estos últimos, la ley que regula las inversiones ofrece eficaz instrumento para que puedan cooperar al desarrollo económico del país, muy en especial en lo relativo a los planes industriales y mineros. El trascendente papel que corresponde a las inversiones procedentes del capital privado, queda de relieve en el articulado del Segundo Plan, mediante el cumplimiento de los objetivos G.5 del capítulo XII; G.10, del capítulo XVII; y G10 del capítulo XXX. Y, coincidente con tales proyectos, las palabras del presidente de la República a las fuerzas económicas del país, del 18 de agosto, son de una extraordinaria claridad: "Por otra parte —expresó— hemos calculado todo para nuestro propio esfuerzo y es muy probable que haya una afluencia regular de capitales que comienza a ver el panorama más claro. Podemos ya empezar a facilitar esa afluencia de capitales extranjeros, que vengan, no a perjudicar a los capitales argentinos, sino a reforzar la economía y las finanzas nacionales que es lo mismo. Vale decir, que queremos gente de trabajo y no de especulación."

En este sentido, en los fundamentos del proyecto, ahora convertido en ley de la Nación, el P. E. definía los anhelos argentinos, al afirmar que el régimen que se estatuye, además de conceder estímulos al inversor

foráneo, evitaba circunstancialmente las perturbaciones de cierto tipo de capital, denominado "hot money"; en la economía, para atraer, en cambio, inversiones que se radiquen, definitivamente, en el país y participen en forma coordinada en los programas nacionales de desarrollo económico. Las inversiones a corto plazo, convenientes a los capitalistas, por su índole especulativa han constituido siempre rémora en las economías de los países; y, a la luz de los estudios realizados por los organismos internacionales, se ha llegado a la conclusión de que es indispensable controlar el movimiento de esos capitales, de suyo huidizos en cualquier emergencia que, a su juicio, no ofrezca perspectivas favorables a sus propósitos.

La ley que acaba de dictar la Argentina permite ilimitadamente, al capital extranjero, participar en el desenvolvimiento económico y financiero del país, sobre bases justas y con la lógica retribución a las inversiones.

En este breve proemio no entraremos a analizar todos y cada uno de los artículos de la moderna ley, que busca orientar las inversiones extranjeras hacia determinados sectores de las actividades nacionales, mediante proyectos específicos que llevarán a su expansión ordenada e integral. El interés del inversor y el de los intereses nacionales es, en ese caso, coincidente; y por tanto en la ley se estatuye una serie

de beneficios que los equiparan a los nacionales y, además les otorga el privilegio de la remisión al exterior de una parte apreciable de los beneficios, capitalizándose los excedentes de utilidad y con facilidades para repatriar los capitales registrados, en cuotas anuales, en tal forma que el reintegro puede efectuarse en plazos que van desde los cinco a los diez años como máximo.

Con esta ley, los capitales foráneos tienen asegurado un trato justo en el ámbito económico argentino. Las excelentes perspectivas que el país ofrece para las inversiones útiles serán, sin duda, apreciadas por el capital extranjero, a quien se asegura, por ley, una participación muy considerable en las realizaciones del Segundo Plan Quinquenal de la República Argentina.

LEY N° 14.222

Artículo 1° — Los capitales procedentes del extranjero que se incorporen al país para invertirse en la industria y en la minería, instalando plantas nuevas o asociándose con las ya existentes, para su expansión y perfeccionamiento técnico, gozarán de los beneficios que acuerda la presente ley.

Art 2° — A los fines del artículo 1°, los capitales extranjeros podrán ingresar al país:

- a) Bajo forma de divisas;
- b) Bajo forma de maquinarias, equipos, herramientas y otros bienes productivos necesarios para el desarrollo integral de la actividad a la que se dedicará el inversor.

Art. 3° — Las inversiones extranjeras que se realicen de acuerdo con la presente ley deberán ser previamente aprobadas, en cada caso, por el Poder Ejecutivo nacional. Para la aprobación de las inversiones se tendrá en cuenta:

- a) Que la actividad a la que se destine la inversión contribuya a la realización del desarrollo

económico previsto en los planes de gobierno, traduciéndose directa o indirectamente en la obtención o economía de divisas;

- b) Que en los casos de capitales que se incorporen bajo la forma de bienes físicos, éstos comprendan todas las máquinas, equipos, herramientas y otros elementos concurrentes para asegurar la instalación total de la planta, y, además, un volumen adecuado de materias primas y repuestos como para asegurar un normal funcionamiento por el período de tiempo que, en cada caso, se considere necesario;
- c) Que las máquinas mencionadas y equipos deben ser nuevos o encontrarse en perfecto estado de conservación y responder a sistemas modernos y eficientes de producción;
- d) El precio de los bienes físicos que integren la inversión será el corriente en los mercados de exportación a la fecha del ingreso al país.

Art. 4º — Los capitales extranjeros que ingresen de acuerdo con la presente ley, quedarán sujetos a la legislación argentina y equiparados a los capitales nacionales.

Las empresas que se constituyan con esos capitales deberán organizarse de acuerdo con la legislación vigente y ajustar su acción a las directivas de los planes de gobierno. Estas empresas recibirán un tratamiento igual al que reciben empresas argentinas similares.

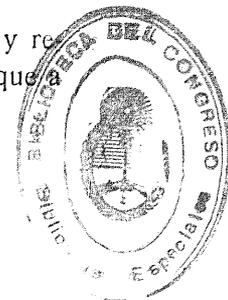
Art. 5º — Para tener derecho a los beneficios que conceden los artículos 6º y 10º, los inversores extranjeros deberán solicitar la inscripción de sus capitales en el registro nacional que se creará a ese efecto.

Art. 6º — A partir de los dos años de la fecha en que la inversión extranjera haya sido inscrita en el registro mencionado en el artículo 5º, el inversor tendrá derecho a transferir al país de origen, utilidades líquidas y realizadas, provenientes de la misma inversión, hasta el 8 por ciento sobre el capital registrado que permanezca en el país, en cada ejercicio posterior anual.

Art. 7º — Los inversores extranjeros tendrán derecho a capitalizar e inscribir como capital extranjero las utilidades que pudieran transferir, de acuerdo al artículo anterior, que no hubiesen transferido por su voluntad expresa.

Art. 8º — Las utilidades cuya transferencia, dentro de las condiciones indicadas en el artículo 6º, no se hubieren solicitado, o que no se decidieran capitalizar y registrar como capital extranjero, al igual que todo excedente de utilidades sobre el mencionado por ciento, quedarán definitivamente nacionalizadas y no podrán ser transferidas al exterior bajo ningún concepto.

Art. 9º — Las utilidades que se capitalicen y registren como capital extranjero y las utilidades que



su vez produzcan, gozarán del derecho de transferencia al exterior establecido por los artículos 10º y 6º de esta ley, respectivamente.

Art. 10. — A partir de los diez años de la fecha de la inscripción del capital extranjero originario en el registro indicado en el artículo 5º, el inversor tendrá derecho a retirarlo del país en cuotas del 10 al 20 por ciento anual, según se establezca en cada caso, al autorizar la inversión. La repatriación del capital sólo podrá ser efectuada con fondos propios del inversor. Las utilidades capitalizadas ganarán la antigüedad del capital originario.

Art. 11. — Los inversores extranjeros comprendidos en el régimen de la presente ley que no hubiesen inscripto sus capitales en el registro indicado en el artículo 5º, perderán todo el derecho a los beneficios que acuerda esta ley, y los mencionados capitales se considerarán definitivamente incorporados al país.

Art. 12. — Al autorizar el ingreso al país de cada inversión, el Poder Ejecutivo podrá:

- a) Eximir total o parcialmente del pago de los derechos de aduana a los bienes físicos que se incorporen al país;
- b) Declarar "de interés nacional" a la nueva actividad que se incorpore al país y aplicar en su favor las medidas de fomento y defensa previstas en la ley 13.892 (decreto 14.630), del 5 de junio de 1944), de fomento y defensa de la industria.

S. I. P. A.

SERVICIO INTERNACIONAL ARGENTINO DE PUBLICACIONES

Biblioteca del Congreso
ARGENTINA



BC
Biblioteca del
Congreso

A R G E N T I N A